



46° CONVENCIÓN NOTARIAL

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

TEMA I

Representación

Legitimación residual de sociedades en quiebra

Autora:

Daniela Micaela Celentano

Tel. +54 9 11 38309019 / danielacelentano@hotmail.com

Coordinadores del Tema:

Esc. Rocío Ibañez y Esc. Sebastián A. Szabo

-25, 26 y 27 de agosto de 2026-

PONENCIAS

46° Convención Notarial – TEMA 1: Representación

Autora: Daniela Micaela Celentano

Trabajo: Legitimación residual de sociedades en quiebra

1. La declaración de quiebra no extingue la personalidad jurídica ni la estructura orgánica de la sociedad. Aunque el desapoderamiento desplaza al fallido de la administración y disposición de sus bienes, éste conserva una legitimación residual para actuar en aquellos supuestos previstos por la ley. En ese marco, los órganos sociales pueden sesionar válidamente para adoptar decisiones vinculadas con la defensa de la sociedad en el proceso de quiebra, así como designar autoridades, cuando resulte necesario, sin requerir conformidad del síndico ni autorización judicial previa.
2. Ante el requerimiento de una sociedad fallida, el juicio de legitimación notarial debe atender no solo al análisis de la documentación habilitante, sino también a la ponderación, en función del acto concreto que se pretende otorgar, del alcance de la representación invocada, teniendo en cuenta su compatibilidad con los efectos propios que genera la quiebra sobre la sociedad fallida y sus facultades residuales.

Índice

1. Introducción y planteo de la cuestión
2. Institutos involucrados
3. Normativa aplicable
4. Análisis doctrinario y jurisprudencial
 - 4.1. Los efectos de la quiebra
 - 4.1.1. Aspectos generales
 - 4.1.2. Los efectos en los socios y los administradores
 - 4.1.3. La diferencia de la quiebra con el concurso preventivo en cuanto a la administración
 - 4.1.4. La quiebra no extingue la personalidad jurídica de la sociedad
 - 4.1.5. La legitimación residual
 - 4.1.6. La posibilidad de sesionar
5. Conclusiones
6. Fuentes bibliográficas

1. Introducción y planteo de la cuestión

La quiebra constituye uno de los desenlaces más gravosos que puede atravesar una sociedad, en tanto importa el cese de su actividad ordinaria y el inicio de un proceso liquidatorio dirigido a satisfacer a sus acreedores. La declaración de quiebra de una sociedad genera una tensión central que atraviesa todo el proceso falencial: por un lado, el desapoderamiento que priva al fallido de la administración y disposición de sus bienes (art. 107, LCQ); por otro, la subsistencia de su personalidad jurídica y de su estructura orgánica, que no se extinguen por la mera declaración de quiebra, sino que dan inicio a la etapa liquidatoria (art. 101, LGS). En ese marco, se plantea el interrogante de en qué medida los órganos sociales conservan facultades de actuación pese al desplazamiento que opera a partir del desapoderamiento, y cuáles son los límites y alcances de esa actuación residual.

La cuestión reviste particular interés para la actuación notarial, dado que la instrumentación de actos otorgados por sociedades en proceso falencial exige al escribano interviniente determinar con precisión si el representante conserva legitimación suficiente, y bajo qué exigencias. Se trata, en definitiva, de determinar si el representante orgánico de la sociedad fallida conserva facultades para actuar en nombre y representación de ésta a los fines de otorgar determinados actos que estén vinculados al proceso falencial -vg. poderes especiales judiciales a favor de letrados que intervengan en el proceso falencial-.

A tal efecto, en el presente trabajo se analizarán los institutos involucrados, así como la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable. Sobre esa base, se abordarán los efectos personales y patrimoniales de la quiebra, la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad fallida, el alcance de su legitimación residual y la posibilidad de que sus órganos sesionen válidamente, para arribar a las conclusiones y a las particularidades del instrumento notarial que, en definitiva, corresponda otorgar.

Esta convivencia entre una sociedad "en quiebra" y una sociedad que, pese a ello, sigue existiendo como sujeto de derecho, plantea numerosos interrogantes prácticos sobre qué puede y qué no puede hacer el Directorio en representación de la fallida, y que actitud tenemos que tomar en nuestra labor notarial frente a ello.

2. Institutos involucrados

En líneas generales, los institutos involucrados en el trabajo son la quiebra y la representación residual de las sociedades fallidas.

3. Normativa aplicable

La normativa utilizada para el análisis del presente trabajo comprende la Ley de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, en adelante LCQ, y la Ley General de Sociedades, Ley 19.550, en adelante LGS.

4. Análisis doctrinario y jurisprudencial

4.1. Los efectos de la quiebra

4.1.1. Aspectos generales

La sentencia de quiebra produce un conjunto de efectos que la LCQ sistematiza en distintos planos.

El art. 106 LCQ establece que la sentencia de quiebra produce efectos de manera inmediata, pero ¿cuáles son estos efectos?

El Capítulo II de la LCQ, Sección I, regula los **efectos personales del fallido**. Entre ellos, el art. 102, LCQ establece el **deber de colaboración**, esto es, el fallido, sus representantes y, en su caso, los administradores de la sociedad deben brindar al juez o al síndico la información necesaria para esclarecer la situación patrimonial y determinar los créditos.

Asimismo, deben comparecer cuando sean citados para dar explicaciones, pudiendo ordenarse su concurrencia por la fuerza pública, de no asistir.

Existe una **restricción para viajar al exterior** (art. 103, LCQ) respecto del fallido y sus administradores hasta la presentación del informe general.

Por su parte, el fallido conserva el **derecho a trabajar**, pudiendo desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia.

El art. 105 regula los casos de **muerte o incapacidad** del fallido, la que no afecta el proceso ni los efectos. En tal caso, los herederos sustituirán al causante y, para ello, deberán unificar personería.

El efecto patrimonial más importante de la quiebra lo constituye el **desapoderamiento**. El art. 107, LCQ establece su concepto y extensión:

"El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración".
(art. 107, LCQ)

No obstante, el desapoderamiento no es absoluto; el art. 108, LCQ enumera expresamente los **bienes excluidos**.

En cuanto a las relaciones jurídicas preexistentes, reguladas por los arts. 125 a 142, LCQ, nos encontramos con el principio concursal de la **universalidad**, propio de este proceso, así como la verificación obligatoria de todos los acreedores, entre otros efectos propios, como el vencimiento de los plazos de plenos derecho o la suspensión de los intereses. Particularmente, el art. 142, LCQ establece la **legitimación del síndico** como consecuencia del desapoderamiento.

La **inhabilitación** (arts. 234-238, LCQ) es un efecto personal específico, distinto del desapoderamiento, aunque vinculado a éste; el art. 234, LCQ reza: *"El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra"*.

Por otro lado, la fecha que se determine como iniciación de la **cesación de pagos**, entendida ésta como el *"estado generalizado y permanente del patrimonio que revela que el mismo es insuficiente para hacer frente a las obligaciones presentes y futuras en forma normal y*

regular"¹, “hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación” (art. 115, LCQ); admitiendo prueba en contrario. El período entre esa fecha y la sentencia de quiebra se llama **período de sospecha**, y es relevante porque ciertos actos del deudor realizados en ese lapso pueden declararse ineficaces respecto de los acreedores (arts. 118 y 119, LCQ).

Por otro lado, en relación con la cuestión impositiva de la quiebra, en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, en autos “**Valsugana S.R.L. s/ Quiebra**” se rechazó la pretensión de la AFIP que buscaba reservar una suma de dinero para el pago del **impuesto a las ganancias** sobre los fondos obtenidos por la liquidación de bienes de la sociedad fallida. Ello se fundó en que la ley del gravamen no contempla a los sujetos en estado falencial como contribuyentes y en que la realización de activos en el marco de la quiebra no constituye una ganancia gravable, al no existir capacidad contributiva ni incremento patrimonial. Además, dicha solución resultaría incompatible con los principios del proceso concursal, que priorizan la igualdad de los acreedores y la satisfacción de sus créditos.²

Habiendo expuesto brevemente los efectos generales de la quiebra, corresponde analizar, ahora, aquellos vinculados con los socios y los administradores.

4.1.2. Los efectos en los socios y los administradores

En cuanto a los efectos de la quiebra en los **administradores**, hay varias cuestiones a considerar.

Como primera cuestión, el art. 235, LCQ establece la extensión de la **inhabilitación** a los administradores de sociedades anónimas y nos dice:

"En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos". (art. 235, LCQ)

La inhabilitación, en el caso de las personas humanas, cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra (art. 236, LCQ). En cambio, para las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del art. 90, LCQ admitida por el juez,

¹ Montagna, G.A., "Primacía de las normas falenciales sobre las de derecho societario", La Ley, 2014.

² Cám. Nac. Ap. Com., sala A, “Valsugana S.R.L. s/ Quiebra” 02/10/2024.

o conclusión de la quiebra. Este último supuesto es relevante, por ejemplo, si se hubiera cancelado la totalidad del pasivo y se pretendiera solicitar la conclusión por pago total.

En cuanto a la **responsabilidad personal** de los representantes y administradores de la sociedad fallida el art. 173, LCQ establece:

"Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados".
(art. 173, LCQ)

Esto significa que se requiere la existencia de un elemento subjetivo: el dolo.

En cuanto a la legitimación activa de la acción, el art. 175, LCQ aclara que *"el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico"*. Esto es relevante porque, si en el trámite de conclusión de la quiebra, surgiera alguna controversia sobre la gestión del Directorio durante el proceso falencial, sería el síndico quien debería promover esa acción.

Sin perjuicio de ello, el funcionamiento de los órganos sociales sigue en pie durante el proceso de quiebra, existiendo una legitimación residual para determinados actos, que se tratará en el siguiente punto.

En cuanto los **socios**, nos dice el art. 160, LCQ que *"la quiebra de la sociedad importa la quiebra sus socios con responsabilidad ilimitada"*. No obstante, si nos referimos a una sociedad anónima, sus socios son accionistas con responsabilidad limitada al capital suscrito (art. 163, LGS), por ende, el art. 160, LCQ no les es aplicable, es decir, la quiebra de la sociedad no genera la quiebra del socio. Aunque sí serán exigibles los aportes no integrados. Esto último es en virtud de que el art. 150, LCQ obliga a los socios a integrar los **aportes no integrados** en la medida necesaria para cubrir a los acreedores y los gastos del concurso.

Otro de los efectos de la quiebra en los socios es el deber de los **recedentes** de reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo (art. 149, LCQ). Esto es dado que el receso es una forma de retiro de capital de un socio. Si ese retiro ocurrió mientras la sociedad ya estaba en cesación de pagos equivale a un pago al socio recedente en perjuicio de los acreedores, por lo que la ley obliga a reintegrar lo percibido a la masa.

4.1.3. La diferencia de la quiebra con el concurso preventivo en cuanto a la administración

Vale aclarar una diferencia de relevancia a los fines de no confundir el funcionamiento de la administración en los institutos de quiebra y de concurso preventivo.

En el concurso, si bien existen actos prohibidos, “*el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico*” (art. 15, LCQ), como principio general. Además, el art. 17, LCQ establece expresamente que: “*en todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado*”.

Este no es el mismo supuesto que si nos encontramos ante la quiebra de la sociedad. Aquí, existe un desapoderamiento de los bienes de la sociedad fallida, quedando la administración de éstos en cabeza del síndico. No obstante, existen algunos actos excluidos, como se mencionará; además, la sociedad conserva su personalidad jurídica y el Directorio no es desplazado, sino que tiene una legitimación residual para realizar determinados actos.

En definitiva, la regla es la opuesta en cada caso: en el concurso preventivo la regla es que el concursado conserva la administración, con algunas particularidades, mientras que en la quiebra el fallido es desapoderado, con algunas excepciones.

4.1.4. La quiebra no extingue la personalidad jurídica de la sociedad

En este punto cabe analizar la distinción entre la **disolución** de la sociedad y la **extinción** de la personalidad jurídica. La quiebra de una sociedad configura una causal de disolución tipificada en el art. 94 inc. 6) de la LGS, pero ello no implica la extinción de su personalidad jurídica.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, lo expresa con precisión:

"La declaración de quiebra de una persona de existencia ideal importa para ésta una causal de disolución. Sin embargo ello no implica su inmediata extinción —ni como contrato ni como persona jurídica—, sino que es presupuesto esencial de la etapa

liquidatoria, solo después de la cual procederá la cancelación de la inscripción y con ella la extinción definitiva".³

El mismo fallo agrega:

"La disolución, por ende, no afecta a la personalidad del ente, sino que solo produce efectos sobre su objeto: a partir de ella, ese objeto ya no será el planificado en el estatuto, sino que pasará a quedar acotado a todo lo vinculado con la liquidación en ciernes".

Del mismo modo se ha sostenido doctrinariamente:

"La sociedad subsiste como sujeto de derecho, conservando su personalidad hasta que termine la liquidación (conf. Zaldívar, Sassot Betes y Sassot). Ello es coherente con el hecho de que la sociedad en liquidación sigue siendo una persona jurídica al efecto liquidatorio (art. 101, LGS); en otras palabras, aun disuelta la sociedad sigue siendo tal, pero se ha modificado su objeto y su secuencia regular es el proceso liquidatorio".⁴

En el mismo sentido, Recio señala que el **art. 101 de la LGS**, según el cual la sociedad en liquidación conserva su personalidad, es abarcativo de la totalidad de las causales enumeradas en el art. 94, LGS, sin distinción alguna. La única diferencia entre la disolución por quiebra y las demás causales societarias es que el proceso de liquidación no será realizado por sus liquidadores orgánicos sino por el síndico.⁵

En el mismo sentido, Nissen ha sostenido:

"Como sucede en todas las causales de disolución, la declaración de quiebra no produce la extinción de la sociedad, sino que solo abre el camino a la etapa liquidatoria, que, como hemos ya señalado, se encuentra a cargo de la sindicatura. Pero debe destacarse, como lo ha señalado la jurisprudencia, que la declaración de quiebra de la sociedad no produce, ipso iure, el cese, suspensión o desaparición de los órganos societarios, subsistiendo ciertas facultades de los mismos, que no se transfieren a la sindicatura concursal, como por ejemplo, la revocación de su estado de

³ Cám. Nac. Ap. Com., Sala B, "San Justo S.A.I.C. s/ Quiebra", 19/02/2026.

⁴ Medina, Graciela y Rivera, Julio. "Concursos". Capítulo X - Efectos de la quiebra, efectos personales, desapoderamiento y continuación de la actividad de la empresa del fallido. La Ley. 2024.

⁵ Recio, J.I., "Aspectos Corporativos de las Sociedades Fallidas", Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR, 06/03/2026.

*liquidación, la atención de los intereses de los socios o accionistas en la liquidación de la empresa”.*⁶

Concluimos, entonces, que la quiebra implica una causal de disolución, tal como lo establece el art. 94 inc. 6) de la LGS, sin embargo, no extingue la personalidad jurídica ni la estructura orgánica de la sociedad fallida.

4.1.5. La legitimación residual

La **legitimación residual** implica que, en determinados supuestos, la sociedad fallida conserva facultades de actuación por medio de sus órganos sociales.

Recio sistematiza el alcance de esta legitimación residual con una enumeración clave:

*"Los órganos sociales continúan subsistiendo con facultades atenuadas, ya que, en el área patrimonial, el desapoderamiento priva a la sociedad —y a sus órganos— de la administración y disposición de sus bienes. **Tienen estos órganos una legitimación residual implícita.** Los órganos de la sociedad en quiebra tienen todos los derechos para defenderla —por ejemplo, el órgano de administración puede interponer el recurso de reposición del art. 98 y ss. de la LCQ—; la asamblea tiene la facultad de ratificar el acuerdo resolutorio propuesto por el órgano de administración. Tienen los órganos sociales las facultades de proponer el acuerdo resolutorio o llegar a un avenimiento con sus acreedores. También tienen, entre otras, las facultades que hacen, por ejemplo, a la colaboración con el órgano concursal (art. 106, LCQ), observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos (art. 121, LCQ), impugnar el informe individual del síndico (art. 36, LCQ), revisión de la resolución judicial que declara el crédito admisible o no admisible (art. 38, LCQ), observar el informe general del síndico (art. 40, LCQ), interponer recurso de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia de quiebra, etc". -El resaltado es mío-.*⁷

También se ha sostenido por Medina-Rivera:

"Si la sociedad conserva su personalidad, es natural admitir:...(ii) la subsistencia de los órganos sociales durante el trámite de la quiebra; de modo

⁶ Nissen, A. Ricardo. "Ley de Sociedades Comerciales comentada". La Ley. 2017.

⁷ Recio, J.I., op. cit., 2026.

que la sociedad estará representada durante el trámite y a través de esos órganos puede pedir la conversión de la quiebra en concurso preventivo; requerir su conclusión por avenimiento o por pago total; observar los pedidos de verificación de créditos; observar el informe general; interponer recursos contra la sentencia de quiebra; y, en fin, ejercer la legitimación que la ley reconoce al fallido (art. 110, LC)”.⁸

En suma, si bien el art. 110, primer párrafo, de la LQC contiene la regla general de que el fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio con relación a los bienes de los que ha sido desapoderado, esta regla admite las **cinco excepciones** que son dispuestas por el mismo art. 110, a saber:

1. Solicitar medidas conservatorias judiciales hasta que el síndico aparezca;
2. Realizar acciones extrajudiciales conservatorias en omisión del síndico;
3. Formular observaciones sobre los créditos que pretenden verificarse en los términos del art. 35;
4. Hacerse parte en incidentes de revisión y verificación tardía;
5. Realizar presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

En relación con estos supuestos, Medina-Rivera agregan otros que se encuentran contemplados a lo largo de la LQC:

"Además de los supuestos previstos por el art. 110, la LC dispone que el fallido también tiene legitimación para:

- *cuestionar la fecha de cesación de pagos propuesta por el síndico y apelar la resolución que la fija (art. 117, LC);*
- *para recurrir la sentencia que declara la impenibilidad de pleno derecho (art. 118, LC);*
- *ser parte necesaria en las acciones de declaración de ineficacia (art. 119, LC), y, por lo tanto, puede recurrir la sentencia que se dicte;*
- *participar en el trámite de restitución de bienes de terceros (art. 188, LC);*
- *participar de la decisión de transmitir a entidades de bien público los bienes invendibles (art. 214, LC);*
- *observar el informe final que presente el síndico (art. 218, LC);*

⁸ Graciela Medina y Rivera, Julio. Concursos. Capítulo X - Efectos de la quiebra, efectos personales, desapoderamiento y continuación de la actividad de la empresa del fallido. La Ley. 2024.

- *requerir la conclusión de la quiebra por avenimiento o pago total (arts. 225, 228, 229, LC)".⁹*

En definitiva, si bien, como sostuvimos *ut supra*, la regla general es que la sociedad fallida es desapodera de sus bienes y la administración de éstos pasa a estar en cabeza del síndico; existen diversos supuestos en lo que los órganos sociales conservan una legitimación residual.

Todo ello reviste especial importancia para la práctica notarial dado que, puede ocurrir, que comparezca ante la escribanía el representante de una sociedad fallida y solicite nuestra intervención. En ese supuesto, corresponderá analizar si el acto requerido encuadra dentro de un supuesto de legitimación residual que habilite la actuación del órgano social, o si, por el contrario, debe intervenir el síndico. Por ejemplo, de lo expuesto se deduce que el presidente del Directorio, perfectamente, podría requerirnos el otorgamiento de un poder especial judicial a favor de letrados que intervengan en el proceso falencial en defensa de los intereses de la sociedad fallida, sin necesidad de intervención del síndico ni autorización judicial.

En consecuencia, el juicio de legitimación notarial no debe agotarse en la mera verificación de la documentación habilitante. También exige ponderar, en función del acto concreto que se pretende otorgar, el alcance efectivo de la representación invocada y su compatibilidad con los efectos propios de la quiebra sobre la sociedad fallida y sus facultades residuales.

4.1.6. *La posibilidad de sesionar*

En cuanto a la facultad de sesionar, Recio establece con acierto que el representante de la sociedad conserva la representación de ésta para actuar en los casos en que la ley le reconoce legitimación al fallido y a tal efecto:

"El directorio podrá sesionar y resolver sobre cuestiones vinculadas al procedimiento —por ejemplo, impartiendo instrucciones procesales u otorgando poderes judiciales— y la asamblea de accionistas podrá también ser convocada —o autoconvocada— para adoptar decisiones, en especial pudiendo designar directores a través de los cuales

⁹ Graciela Medina y Rivera, Julio. Op. cit. 2024.

ejercer la legitimación residual y las facultades procesales que la ley le confiere a la fallida".¹⁰

Un punto de suma relevancia práctica es que estas decisiones no requieren la conformidad del síndico, en virtud de que se trata de facultades que el fallido conserva en torno al ejercicio de la legitimación residual. En este sentido, Recio es categórico al sostener que ni la adopción de estas decisiones ni su inscripción registral -prevista por el art. 60, LGS- se encuentran sujetas a la conformidad del síndico ni a autorización o aprobación del juez de la quiebra, por tratarse de una cuestión interna de la sociedad fallida sobre derechos y facultades que conserva.¹¹ Ello resulta coherente con el propio art. 110, LCQ, que reconoce al fallido legitimación autónoma para determinados actos residuales sin supeditarla a la conformidad del órgano concursal. Todo ello, ciertamente, siempre que el acto no implique la administración o disposición de bienes desapoderados y se limite al ejercicio de facultades residuales que la ley conserva en cabeza del fallido. Por ello, resultará prudente para el escribano interviniente ponderar las circunstancias en cada caso concreto.

Por otra parte, en cuanto a la elección de autoridades, Medina-Rivera han sostenido:

"...De donde resulta que los socios o accionistas no pueden actuar por sí sino a través de los órganos sociales, por lo que aquellos pueden convocar a asamblea de la sociedad fallida para elegir directorio".¹²

En idéntico sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones, sala B, ha establecido que resulta procedente que una sociedad fallida elija a sus autoridades naturales por medio de asamblea, toda vez que, como cualquier sociedad disuelta, igualmente conserva su personalidad y la plenitud de su estructura orgánica, sin perjuicio de que, como todo sujeto en quiebra, sufre el desapoderamiento que deriva de esta.¹³

Ahora bien, para que el Directorio sesione válidamente y resuelva el otorgamiento de un poder, por ejemplo, podrá ser necesario labrarse un acta especial a tal fin en los **libros sociales** que, posiblemente, se encuentren depositados en el Juzgado donde tramita el proceso de quiebra. Al respecto, Recio señala:

¹⁰ Recio, J.I., op. cit., 2026.

¹¹ Recio, J.I., op. cit., 2026.

¹² Graciela Medina y Rivera, Julio. Concursos. Capítulo X - Efectos de la quiebra, efectos personales, desapoderamiento y continuación de la actividad de la empresa del fallido. La Ley. 2024.

¹³ Cám. Nac. Com., Sala B, "San Justo S.A.I.C. s/ Quiebra". 2026

"El síndico deberá facilitar a los directores y accionistas de la fallida los libros sociales para volcar en ellos las actas y los registros de asistencia que documenten las reuniones y decisiones adoptadas, así como para obtener las copias y los testimonios necesarios para hacerlas valer y tramitar las inscripciones registrales".¹⁴

Ergo, en el caso de encontrarse los libros depositados en el Juzgado se deberá realizar una presentación en el expediente solicitando al juez que ordene al síndico facilitar los libros para asentar la decisión del directorio de otorgar el poder.

5. Conclusiones

En conclusión, la declaración de quiebra no importa la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad ni de su estructura orgánica. Si bien el desapoderamiento desplaza al fallido de la administración y disposición de sus bienes, ello no elimina toda posibilidad de actuación de sus órganos sociales, los cuales conservan una legitimación residual para intervenir en aquellos supuestos en que la ley reconoce al fallido facultades propias.

Desde esta perspectiva, los órganos sociales pueden sesionar válidamente para adoptar decisiones vinculadas con la defensa de los derechos de la sociedad fallida en el proceso de quiebra. Entre ellas, por ejemplo, cabría admitir la suscripción de actas especiales que autoricen el otorgamiento de poderes judiciales a favor de letrados que intervengan en el proceso falencial, así como la designación de autoridades cuando ello resulte necesario.

En tales casos, no resulta necesaria la conformidad del síndico ni la autorización judicial, siempre que el acto no comprometa la administración o disposición de bienes desapoderados y se limite al ejercicio de facultades residuales que la ley conserva en cabeza del fallido.

De allí que, para la actuación notarial, el análisis de la legitimación deba atender no solo a la documentación habilitante de la sociedad, sino también al acto concreto que se pretende instrumentar y a su factibilidad atento a los efectos propios que produce la quiebra sobre la sociedad fallida y a sus facultades residuales.

¹⁴ Recio, J.I., op. cit., 2026.

6. Fuentes bibliográficas

Normativa consultada

Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. (09/08/1995). B.O.A

Ley 19.550. Ley General de Sociedades. (24/04/1972). T.O. 1984. B.O.A.

Resolución General IGJ 15/2024. (16/07/2024). B.O.A.

Doctrina consultada

Asesoría Notarial Personalizada del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Cuaderno de Apuntes Notariales N° 169, enero 2019.

Bouillon, Adolfo. “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, 2015.

Di Chiazza, Iván, “Derechos Civil y Comercial. Sociedades”, Abeledo Perrot, 2021.

Dieguez, J.A., "Rehabilitación del fallido", La Ley, 2012.

Favier Dubois, Eduardo Mario. “Concursos y quiebras: ley 24522 actualizada, comentada con jurisprudencia y bibliografía”. ERREPAR, 2003.

Graciela Medina y Rivera, Julio. Concursos. Capítulo X - Efectos de la quiebra, efectos personales, desapoderamiento y continuación de la actividad de la empresa del fallido. La Ley. 2024.

Molina Sandoval, Carlos A. “Administrador de hecho en el derecho societario y concursal”. La Ley, 2021.

Montagna, G.A., "Primacía de las normas falenciales sobre las de derecho societario", La Ley, 2014.

Montes de Oca, C., "Facultades residuales del administrador desplazado", La Ley Online, 2016 (Cita: TR LALEY AR/DOC/2582/2016).

Nissen, A. Ricardo. “Curso de Derecho Societario”. La Ley. 2023.

Nissen, A. Ricardo. “Ley de Sociedades Comerciales comentada”. La Ley. 2017.

Recio, J.I., "Aspectos Corporativos de las Sociedades Fallidas", Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR, 06/03/2026.

Jurisprudencia consultada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, “Valsugana S.R.L. s/ Quiebra” 02/10/2024.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "San Justo S.A.I.C. s/ Quiebra", 19/02/2026.